



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-04-2024

ESTADO No. 051

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00307-00	LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2019-00371-01	FLOR MARIA GUZMAN DE GODOY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	08/04/2024	AUTO DE TRAMITE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05068-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GONZALO RIVERA PEÑA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/04/2024	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS
Demandada: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL — CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
Radicación No. 250002342000 2021 00307 00
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Subsección A, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de 22 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, **que negó las pretensiones relativas al reajuste de salario y asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-012-2019-00371-01
DEMANDANTE : FLOR MARIA GUZMAN DE GODOY
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
ASUNTO : AUTO REQUIERE ENTIDAD

Mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se solicitó a la Fiscalía General de la Nación, allegar copia del certificado de factores salariales devengados durante el último año de servicios por la ejecutante señora Flor Maria Guzmán de Godoy identificada con cedula de ciudadanía No.20.285.3129, esto es, del **30 de diciembre de 1996 al 31 de diciembre de 1997**. Asimismo, se **especificara** a qué periodos de tiempo correspondía el pago de la **prima de vacaciones** pagada en el último año de servicios a la ejecutante.

A la fecha del presente auto la Fiscalía General de la Nación, solamente allegó el respectivo certificado de los factores salariales percibidos por la ejecutante durante el último año de servicios, sin embargo, respecto a la aclaración de los periodos a que correspondía el pago de la prima de vacaciones.

Por consiguiente, se requerirá a dicha entidad, para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** cumpla con lo antes expuesto, esto es, **discrimine y aclare** a qué periodos de tiempo corresponde el pago de la **prima de vacaciones** pagada en el último año de servicios a la ejecutante, toda vez que aparecen cancelados tres (3) periodos en el último año de servicios por dicho concepto sin tener certeza a que interregnos correspondían, lo anterior para efectos de poder establecer el valor real de dicho factor.

Aportado lo anterior, remítase el expediente a la Contadora adscrita a la Sección Segunda de esta Corporación, para que rinda un concepto al respecto.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar dentro de presente proceso al doctor **Omar Trujillo Polania** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.507.855 y tarjeta profesional N°201.792, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme al poder de allegado al expediente digital. Asimismo, se acepta la sustitución que del mismo hace en el abogado **Edwin Hernando Hernández Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.823.073 y la tarjeta profesional No. 347.660, a quien se le reconoce personería para actuar.

Adicionalmente, por la Secretaría de la Subsección "C" remítase el link del expediente digital al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutada, esto es, omartrujillopolania@gmail.com y edwinhernandezdiaz.94@gmail.com

Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000- 2017-05068 -00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	GONZALO RIVERA PEÑA
VINCULADA:	CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES CAXDAC
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, se procede a continuar con el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, una vez en firme y ejecutoriado el Auto por el auto que resolvió las excepciones previas, dentro del proceso, sería del caso continuar con la Audiencia Inicial, para proceder a la fijación del litigio y al pronunciamiento en materia probatoria, no si fuera porque se observa que, en el *sub-lite* se dan los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, figura procesal que se adoptará en garantía de los principios de economía procesal y celeridad.

CONSIDERACIONES

Ahora, la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada

algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el *sub-lite*, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales **a)**, **b)** y **c)** del artículo 182A del C.P.A.C.A., lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

Fijación del litigio

Previo a fijar el litigio, a fin de conocer cuales realmente son los puntos objeto de debate, se transcriben las pretensiones de la demanda:

"

1. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 010876 del 19 de junio de 2003, proferida por el Instituto de Seguros Sociales Liquidado hoy la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor GONZALO RIVERA PENA, con un total de 7273 días (equivalente a 1039 semanas) efectiva a partir del 27 de marzo de 2001 en cuantía inicial de \$1.574.856,00 y un retroactivo por valor de \$55.778.733,00, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, la cual fue efectivamente ingresada en nómina de pensionados, la cual no se ajusta a derecho al determinarse que el beneficiario goza de una pensión de jubilación reconocida por la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Caxdac, **por cuanto es legalmente incompatible.***
2. *Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor GONZALO RIVERA PENA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, **la devolución total de lo pagado por el reconocimiento de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. 010876 del 19 de junio de 2003, hasta que se ordene la suspensión provisional o. se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.***
3.
4. *Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda."*(se resalta)

Por su parte la entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

La CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES CAXDAC, pese a ser notificada no contestó la demanda.

Así las cosas, el litigio del presente proceso se fija así:

La presente controversia se contrae a determinar, si los actos administrativos acusados, se encuentran incurso en causal de nulidad o no. De ser así, se determinará si la pensión de vejez reconocida al señor **Gonzalo Rivera Peña**, es incompatible con la pensión de vejez reconocida por la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC.

En caso afirmativo, como problema asociado se establecerá si es posible o no el restablecimiento del derecho pretendido, esto es, la devolución total de lo pagado por el reconocimiento de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente, con la respectiva indexación.

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda. La entidad demandante no solicitó el decreto ni práctica de prueba alguna, al haberse aportado las mismas desde la presentación del libelo demandatorio.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la Resolución No. 074256 del 28 de enero de 1991, proferida por la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC, aún no se aporta como se solicitó, por consiguiente, se ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda - Subsección "C", oficiar a dicha entidad y, a Colpensiones, **para que en el término de 10 días**, se allegue.

Parte accionada: No solicitó el decreto ni práctica de prueba alguna.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de puro derecho. En consecuencia, en acatamiento a la normatividad señalada, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado del documento atrás mencionado por el término de tres (3) días.

Vencido el anterior término, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Admitir e incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas aportadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

CUARTO. Reitérese y Oficiese a las entidades indicadas en la parte motiva, para que en el término de 10 días aporten la documental solicitada.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

GBC